

# Estructura del sistema de cortes judiciales de los Estados Unidos

Adalberto Eduardo Herrera González\*

SUMARIO: I. *Preámbulo*. II. *Estructura del sistema de cortes judiciales de los Estados Unidos*. III. *Descripción y competencia de las cortes federales*. IV. *Organización administrativa del Poder Judicial de los Estados Unidos*. V. *Acceso a la judicatura y garantías de los jueces para su autonomía e imparcialidad*. VI. *Manejo de las cargas de trabajo*. VII. *Bibliografía*.

## I. Preámbulo

El artículo 40 de nuestra Constitución Política establece los caracteres fundamentales de la organización política del pueblo mexicano, dentro de los cuales destaca el pacto federal. Dicho pacto se refiere a la unión de diversas circunscripciones territoriales; dentro de la cual, opera una traslación de poder a distintos niveles, dado que cada circunscripción territorial concreta transmite a una entidad política superior, la capacidad de decidir respecto de cuestiones que incumben a toda la unión, pero sin permitir que dicha entidad política superior tenga injerencia sobre las decisiones locales de cada circunscripción.

En estrecha relación con el pacto federal, se encuentra el principio de división de poderes, que encontramos en el artículo 49 de nuestra ley fundamental, cuya idea primordial parte de la premisa de que el Estado tiene que cumplir determinadas funciones, de tal suerte que los problemas técnicos de la división del trabajo se resuelven mediante el reparto del poder entre diferentes órganos, que a saber son los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, cada uno con funciones específicas, lo que obedece a una necesidad de distribuir y controlar el ejercicio del poder a favor de sus beneficiarios.

Como todos sabemos al Poder Judicial Federal le fue encomendada la función específica de impartir justicia; en los artículos 94 al 107 de nuestra Constitución Política, se encuentra establecido todo lo relativo a la conformación, funcionamiento y competencias de este poder federal.

\* Magistrado del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Estoy seguro que los posibles lectores de este trabajo son conocedores de que la adopción del federalismo en nuestra organización política, se debe a la gran influencia que tuvo la Constitución de los Estados Unidos de América, dado que el federalismo es una creación norteamericana que sirvió en su fase inicial para poder conciliar los intereses de las trece colonias.

Asimismo es de conocimiento generalizado que nuestra primera Constitución de corte federal, que entró en vigor en febrero de 1824, al igual que la Constitución norteamericana, dividió los poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; de igual manera es ampliamente conocido para los profesionales del derecho, que nuestro federalismo judicial, está en gran medida inspirado por la ley de Organización Judicial (*Judiciary Act*), expedida por el Congreso Federal de los Estados Unidos en 1789, así como en algunos artículos de la Constitución de los Estados Unidos.

De tal manera que resulta innegable la influencia angloamericana en nuestras instituciones jurídicas, sin embargo, es evidente que tales instituciones no pudieron adaptarse en la misma forma que en Estados Unidos, ya que nuestra tradición jurídica es de raigambre castellana y origen romano canónico, lo cual trajo como consecuencia que se produjeran instituciones peculiares que se apartaron en cierta medida del modelo estadounidense.

El anterior preámbulo, tiene como finalidad justificar mi interés en obtener un acercamiento al federalismo judicial de los Estados Unidos de América, con el fin de conocer cómo está estructurado, cómo funciona y cuáles son sus competencias, pues considero que dada la innegable influencia que tuvieron las instituciones político-jurídicas norteamericanas en la conformación de nuestro sistema judicial, resulta relevante para los juristas mexicanos en general y más aún para aquellos que de alguna manera están relacionados con la judicatura, conocer la forma como actualmente opera el Poder Judicial Federal, en el país en el que nació el federalismo.

Lo anterior, desde luego con la finalidad de hacer un ejercicio comparativo que de manera objetiva ilustre sobre las similitudes y diferencias que se pueden hallar en la operación de ambos sistemas judiciales, lo que espero resulte enriquecedor para los posibles lectores de este trabajo.

## **II. Estructura del sistema de cortes judiciales de los Estados Unidos**

De forma similar a como lo establece el artículo 94 de nuestra ley fundamental, la Constitución de los Estados Unidos, en su artículo tercero establece a la institución de la Suprema Corte de Justicia, que desde luego es el órgano jurisdiccional de mayor

jerarquía, asimismo, dicho precepto constitucional confiere al Congreso, la autoridad para establecer a las cortes federales de menor jerarquía; con base en tales facultades el Congreso ha establecido dos niveles de cortes federales, que se encuentran por debajo de la Suprema Corte, que a saber son las cortes de distrito y las cortes de circuito de apelación.

A nivel federal, existen cortes de distrito especializadas, es decir cuya jurisdicción sólo comprende cierto tipo de litigios, como lo son, entre otras, la Corte de Comercio Internacional y la Corte de Reclamaciones Federales. Asimismo, hay un Circuito Federal, que se ubica en el lugar donde están asentados los tres Poderes Federales, esto es, Washington, D.C. En ese circuito existe una Corte de Apelación, que conoce de las apelaciones que se enderezan en contra de los asuntos que se tramitan en las referidas cortes de distrito especializadas.

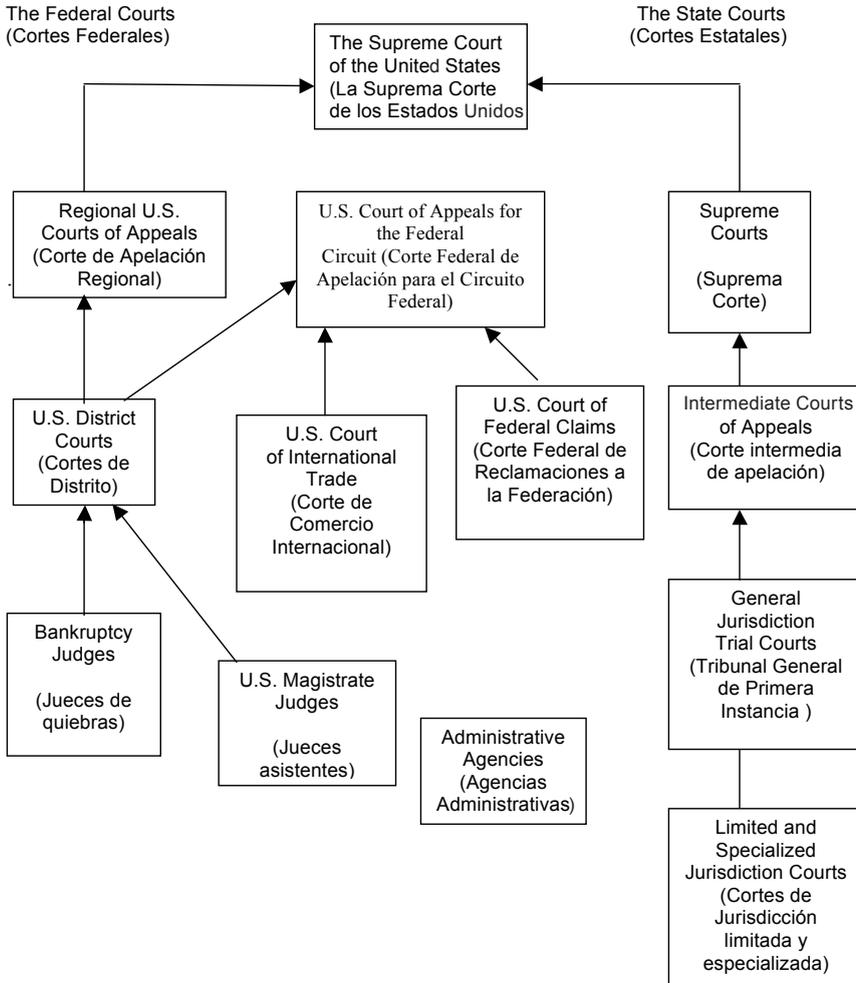
Al igual que en México, paralelamente al sistema de justicia federal, se encuentran las cortes locales, cuya estructura varía de estado a estado, pues debido al federalismo, cada entidad federativa ha adoptado una forma peculiar de establecer su sistema de justicia; no obstante, se pueden apuntar ciertas generalizaciones, pues la mayoría de los estados tienen cortes de jurisdicción limitada, presididas por un solo juez que conoce de casos de cuantía menor en materia civil y penal. Asimismo los estados tienen cortes de jurisdicción generalizada presididas por un solo juez, que conocen de asuntos de cuantía mayor en materias civil y penal, sólo algunos estados tienen cortes especializadas en ciertas materias, tales como accidentes de tráfico y asuntos familiares. Todos los estados tienen cortes de alto nivel usualmente llamadas cortes supremas estatales, que funcionan como cortes de apelación. Muchos estados a su vez tienen cortes intermedias de apelación.

Por otra parte, están las Cortes administrativas, las cuales, a diferencia del sistema mexicano, no existe un tribunal especializado que absorba el conocimiento de todos los litigios que surgen entre el gobierno y particulares, como es el caso a nivel federal del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino que cada agencia gubernamental tiene sus propios jueces que están dotados de plena autonomía para conocer de los juicios entablados por los particulares en contra de la específica agencia gubernamental en la que éstos se encuentren adscritos. Existen mil cuatrocientos veintiocho jueces administrativos, repartidos en veintiséis agencias administrativas; tales jueces administrativos en estricto sentido no forman parte del sistema de cortes de los Estados Unidos, dado que orgánicamente están ubicados en el poder ejecutivo, sin embargo las decisiones tomadas por los jueces administrativos pueden ser apeladas ya sea ante cortes de circuito de apelación, si se trata de agencias gubernamentales federales o bien ante cortes de apelación estatales, tratándose de agencias gubernamentales locales.

El siguiente diagrama resulta ilustrativo para mostrar la estructura del sistema de Cortes:

### The Court Systems of the United States

(El sistema de la Corte de los Estados Unidos)



### III. Descripción y competencia de las cortes federales

Tal como se anticipó en el preámbulo, en el presente trabajo, sólo nos enfocaremos a revisar el funcionamiento, estructura y competencias de las cortes federales, por lo tanto, iniciaremos tal análisis con las cortes de distrito.

Las cortes de distrito (*district courts*) son los órganos jurisdiccionales federales para la tramitación de juicios en primera instancia; existen noventa y cuatro distritos judiciales en todo el territorio de los Estados Unidos; los distritos varían en tamaño, pues en los estados más populosos puede haber hasta tres o cuatro distritos, mientras que en los estados menos populosos el estado entero será un distrito, de tal manera que al menos una corte de distrito es localizada en cada entidad federativa.

Tales cortes encuentran su equivalente en México en los juzgados de distrito que enuncia el citado artículo 94 de nuestra Constitución Política, pues al igual que éstas, nuestros juzgados de distrito son órganos jurisdiccionales de primera instancia, cuya jurisdicción se encuentra circunscrita para conocer de los juicios en materia federal, en los términos previstos por el artículo 104 de nuestra ley fundamental.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece un sistema de especialización por materia para los juzgados de distrito, y aunque la mayoría de los juzgados de distrito que operan en México, aún no son especializados, sino que tienen competencia mixta, creo que no estoy en un error al afirmar que la tendencia a futuro es la especialización, de tal suerte que en la medida que cada circuito lo requiera, habrá más juzgados de distrito especializados por materia; esa no es la tendencia en Estados Unidos, ya que las cortes de distrito, por regla general no están especializadas por materia, pues la gran mayoría de las cortes de distrito tienen competencia generalizada para conocer de todo tipo de casos. Tales cortes son presididas por jueces conocidos como (article III judges), pues son nombrados de conformidad como lo establece el artículo III de la Constitución de los Estados Unidos; sin embargo, si existen cortes de distrito especializadas que conocen de asuntos específicos, éstas son:

- *The United States Claims Court*, que conoce de demandas en contra del gobierno federal.
- *The Tax Court*, que maneja juicios relacionados con impuestos federales.
- *The Court of International Trade*, que conoce de asuntos civiles relacionados con tratados internacionales de comercio.
- *Bankruptcy Courts*, que conocen de quiebras.
- En adición a dichas cortes, se encuentran las cortes del distrito de Columbia, que actúan como cortes locales para Washington D.C., en donde la ley local es la federal; asimismo existe una corte denominada: “*Foreign*

*Intelligence Surveillance Court*”, que se encarga de resolver las gestiones para implementar sistemas de seguridad nacional; también existen dos cortes que tratan asuntos militares y de veteranos de guerra: “*The Court of Military Appeals*”, que revisa a la corte marcial en decisiones sobre ofensas al orden castrense, y “*The Court of Veterans Appeals*”, que revisa las decisiones que toma el departamento de asuntos de veteranos de guerra, sobre los beneficios que éstos reciben del estado.

Los jueces que se encargan de estas cortes especializadas (a excepción de la corte de los asuntos de comercio internacional y de la que resuelve las gestiones para implementar sistemas de seguridad), son llamados “article I judges” y sus cortes “article I courts”. Este tipo de jueces no gozan de la misma protección que los “article III judges”, pues no tienen un nombramiento de por vida e incluso sus salarios pueden llegarse a reducir.

El volumen de casos que manejan este tipo de cortes es mínimo en comparación a las cortes de distrito, que se encuentran a cargo de los jueces de jurisdicción generalizada “article III judges”, ya que las cortes de distrito, se encargan de conocer de todos aquellos juicios que incumban al ámbito federal, esto es, tienen jurisdicción en los asuntos que de alguna manera son relevantes para todo el país; algunos ejemplos respecto a la jurisdicción de estas cortes son: juicios sobre crímenes previstos en leyes promulgadas por el Congreso Federal; casos que se relacionen con la aplicación de leyes federales, tales como seguridad social y derechos humanos, así como asuntos en comercio interestatal o internacional, incluyendo regulación aeronáutica y ferroviaria; juicios sobre patentes, derechos de autor y propiedad industrial; disputas entre estados, acciones de Habeas Corpus, así como asuntos de violaciones de tráfico y otras conductas que afecten la propiedad federal.

Al igual que en México, existen cierto tipo de asuntos que son de jurisdicción concurrente, esto es, que pueden tramitarse ya sea en una corte de distrito como en una corte local, algunos ejemplos de este tipo de juicios son los que traten de delitos punibles tanto por las leyes federales como por leyes locales; los que versen sobre temas relacionados con la interpretación de la Constitución federal; los que se relacionen con demandas sobre derechos civiles, los que traten aspectos relacionados con la regulación ambiental, así como ciertas disputas que involucren a alguna ley federal.

Como podemos observar, existe un claro paralelismo entre las cortes de distrito (*district courts*) y los juzgados de distrito que operan en México, dado que se trata de órganos jurisdiccionales en los que se ventilan juicios del orden federal, en la fase de primera instancia; sin embargo, cabe destacar que tal paralelismo sólo se da en la medida en que los juzgados de distrito mexicanos actúan como órganos

jurisdiccionales de instancia, esto es, en la parte que tienen jurisdicción para tramitar y resolver juicios de naturaleza ordinaria, mas no en aquella otra parte por la que tienen jurisdicción respecto de procedimientos de naturaleza constitucional como lo es el juicio de amparo.

Ello se debe a que en los Estados Unidos, a diferencia de México, no existen juicios o procedimientos especiales a través de los cuales los jueces ejerzan un control constitucional, sino que tal control se ejerce por medio de la facultad conocida como: “*judicial review*”, que fue oficialmente establecida desde mil ochocientos tres, a raíz del litigio conocido como: “*Marbury vs Madison*”; la idea básica de tal facultad jurisdiccional estriba en que la revisión constitucional de las leyes no es nada extraordinario, sino que es el primer deber que tiene cualquier corte, de tal manera que cuando una corte advierte que una determinada ley viola la Constitución, simplemente opta por aplicar la Constitución e ignorar la ley; tal facultad puede ser ejercida por todos los jueces, es decir desde las cortes de nivel más bajo, como lo son las cortes municipales hasta por la Suprema Corte, por lo tanto, la revisión constitucional de las leyes se da como un sistema descentralizado de control constitucional, a diferencia de un sistema centralizado, tal como ocurre en México, en donde el Poder Judicial Federal es el único que tiene la facultad de emprender un control constitucional concentrado, no sólo de las leyes sino de cualquier acto de autoridad.

El control constitucional que se ejerce a través del “*judicial review*”, sólo se da cuando las cortes conocen de juicios ordinarios, en los que alguna de las partes controvierte la constitucionalidad de alguna ley o de algún acto emitido por el gobierno, por lo tanto, las cortes federales así como las locales están limitadas para dar opiniones acerca de la constitucionalidad de una ley, pues únicamente lo pueden hacer cuando tal cuestión emerja en algún caso o controversia, sobre la cual ejerzan jurisdicción; a su vez dichas opiniones podrán ser revisadas respectivamente por las cortes de apelación federales o locales, y después de ello, sólo en casos muy especiales podrán llegar a ser revisadas por la Suprema Corte.

Como podemos advertir este sistema no permite que una corte de distrito supervise el trabajo jurisdiccional de las cortes locales, pues ambas tienen la facultad para emitir opiniones constitucionales, siempre y cuando, lo hagan al conocer de litigios sobre los cuales tengan jurisdicción, es decir las cortes de distrito emitirán tales opiniones al conocer de litigios que tengan que ver con la materia federal, mientras que las cortes locales lo harán al conocer de litigios del orden común; de ahí que para el sistema judicial de los Estados Unidos resulta incompatible el control constitucional que se ejerce en México a través del juicio de amparo, pues éste sí permite que los órganos jurisdiccionales federales supervisen el trabajo de los tribunales locales en

temas del orden común, lo cual en Estados Unidos implicaría alterar el orden federal, al permitir la injerencia de la justicia federal sobre asuntos jurisdiccionales que no incumben a la federación.

Cabe destacar que la facultad denominada como “*judicial review*” equivale a lo que en México la doctrina constitucional ha llamado: “control difuso de la constitución”, que está previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución Política, al establecer: “Los jueces locales de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes locales”; sin embargo, es de conocimiento generalizado que la jurisprudencia mexicana durante mucho tiempo no aceptó que dicho precepto pudiera ser fuente de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales respecto de actos ajenos como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debía ser interpretado a la luz del régimen que dispone la propia ley fundamental para ese efecto; por lo tanto, si de la propia Constitución se desprendía que el examen de la constitucionalidad de las leyes es una atribución exclusiva del Poder Judicial Federal, el referido párrafo del artículo 133, resultaría dislocador del sistema.

Ahora bien, muy recientemente el anterior criterio ha sido cambiado, debido a una consulta que abrió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de dar cumplimiento a una sentencia emitida por la Corte Interamericana, en el caso denominado “Radilla”, sin embargo, a la fecha en que se escribe el presente trabajo, los órganos jurisdiccionales del país se encuentran en un proceso de adaptación a dicho cambio, por lo tanto, de momento, resultaría arriesgado afirmar si la labor que desarrollarán los juzgadores mexicanos tendrá alguna semejanza con la que realizan sus homólogos norteamericanos al aplicar el “*judicial review*”.

En el siguiente nivel se encuentran las cortes de circuito de apelación (*federal courts of appeals*); cuya labor estriba en conocer de los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas en las cortes de distrito; los noventa y cuatro distritos judiciales están a su vez organizados en doce circuitos regionales, con jurisdicción general en asuntos civiles y penales, pero también tienen jurisdicción para conocer de apelaciones enderezadas en contra de los jueces que se encuentran en las oficinas administrativas federales; en cada uno de tales circuitos hay una corte federal de apelación, además existe la Corte Federal de Apelación para el Circuito Federal (*United States Courts of Appeals for the Federal Circuit*), la cual conoce de las apelaciones que provienen de ciertas cortes de distrito especializadas, como la Corte de Comercio Internacional, la Corte de Demandas en contra del Gobierno Federal y la Corte de Apelación para Veteranos de Guerra.

Once de los trece circuitos cubren varios estados, por ejemplo el sexto circuito cubre Ohio, Kentucky Tennessee y Michigan, mientras que el distrito de Columbia cubre sólo ese territorio federal, este circuito federal no está organizado completamente sobre una organización geográfica, pues puede conocer de apelaciones en temas de patentes, así como de ciertos juicios entablados en contra del Gobierno de Estados Unidos, que provengan de cualquiera de los noventa y cuatro distritos; el número de jueces que tenga cada corte dependerá del tamaño de cada circuito regional, la corte federal de apelación más pequeña es la que pertenece al primer circuito, con tan solo seis jueces, mientras que la más grande pertenece al noveno circuito, con veintiocho jueces, aunque para fallar los asuntos todas las cortes federales de apelación funcionaran con paneles integrados por tres jueces.

Debido a que el panel de tres jueces constituye una cantidad menor al total de los jueces que integran una corte de apelación, resulta común que se den discrepancias de criterio entre los diferentes paneles de una determinada corte; el mecanismo que utilizan las cortes federales para resolver tales discrepancias, consiste en convocar a todos los jueces de esa específica corte para que en una decisión colegiada todos resuelvan el conflicto, en ocasiones esto implicará convocar a un gran número de jueces, por ejemplo la Corte Regional de Apelación del noveno circuito, convoca a veintiocho jueces.

Tales cortes de apelación serían equivalentes a los tribunales unitarios de circuito, que señala el referido artículo 94 de nuestra ley fundamental, y cuya competencia y estructura se encuentran establecidas en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, tal como su nombre lo indica nuestros tribunales federales de apelación no funcionan colegiadamente, sino que las decisiones de segunda instancia son tomadas por un solo magistrado; ahora bien, debido a las particularidades propias de nuestro sistema judicial federal, los tribunales colegiados de circuito que enuncia nuestra ley fundamental y que están previstos en la citada ley orgánica, aun cuando presentan claras similitudes con las cortes regionales de circuito norteamericanas, pues al igual que éstas funcionan colegiadamente mediante tres magistrados y son órganos jurisdiccionales de segunda instancia, en estricto sentido no corresponden a un tribunal de apelación, pues en términos generales, la apelación es un recurso que se interpone en contra de la sentencia emitida en juicio ordinario, y como los juristas mexicanos lo saben, el espectro de conocimiento de los tribunales colegiados de circuito está circunscrito a un juicio de naturaleza extraordinaria como lo es el amparo, que tal y como ya se mencionó, es una institución jurídica incompatible con el sistema de derecho estadounidense.

En la cima del sistema de cortes federales, se encuentra la Suprema Corte, sin embargo, tiene una función híbrida, pues no sólo ejerce jurisdicción sobre casos apelados a las cortes federales de apelación, sino que también tiene jurisdicción para conocer de apelaciones enderezadas en contra de las cortes de apelación estatales.

La Suprema Corte es la única corte que está específicamente creada por la Constitución. Su composición y jurisdicción está determinada por el Congreso; actualmente y desde mil ochocientos sesenta y ocho, se compone de nueve jueces, uno de ellos asume el cargo de “*Chief Justice*”, todos ellos deliberan en pleno para emitir las decisiones finales en los casos de su conocimiento.

La Suprema Corte de manera discrecional, mediante un sistema denominado “*certiorari*”, determina los casos que serán de su conocimiento, que pueden ser apelaciones provenientes de las cortes de circuito así como de las más altas cortes estatales, siempre y cuando el asunto involucre un tema de interpretación de la Constitución, o de leyes federales. Tal procedimiento discrecional se lleva a cabo cada semana, mediante una regla de cuatro, que implica que se toma el voto de cuatro de los nueve jueces (*justices*), para determinar los casos que serán elevados al conocimiento de la Suprema Corte.

Conforme a las reglas de la Suprema Corte, la petición de “*certiorari*” no constituye un derecho para la parte que apela, dado que la admisión de la apelación queda a la discreción de los jueces, sin que las partes tengan derecho alguno para cuestionar tal decisión; pero ello no implica que tal discrecionalidad sea arbitraria, pues de acuerdo a tales reglas, el conocimiento de los asuntos se dará en los casos en que un tribunal federal de apelación haya decidido alguna cuestión relacionada con la interpretación de una ley federal, que se encuentre en conflicto con lo decidido por otra corte de apelación federal, o por alguna Suprema Corte estatal, así como en los casos en los que una corte estatal o una corte de apelación federal, haya decidido una importante cuestión sobre ley federal que hasta el momento no haya sido del conocimiento de la Suprema Corte. Al conocer de este tipo de apelaciones, la Suprema Corte no asume un rol de corrector de errores judiciales, sino más bien, funciona como el máximo intérprete de la ley, a fin de erigirse como rector del orden jurídico nacional. Comúnmente la Suprema Corte recibe al año cerca de seis mil peticiones para que ejerza su facultad discrecional, de las cuales sólo ciento treinta serán de su conocimiento, lo que equivale a un dos por ciento.

La Suprema Corte tiene también jurisdicción originaria para conocer de una estrecha categoría de casos, estos casos ocupan una parte mínima, pues son menos del diez por ciento, de tal suerte que el otro noventa por ciento, se compone por los asuntos que son admitidos de forma discrecional. Prácticamente todos los casos en

los que la Suprema Corte tiene jurisdicción originaria se refieren a disputas territoriales entre estados, usualmente como resultado del cambio de curso de un río.

De lo narrado es fácil advertir que hay notorias diferencias con el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia mexicana, ya que en principio en cuanto a su estructura y operación, tenemos que la Suprema de los Estados Unidos se integra con nueve jueces (*justices*), quienes siempre deliberan en pleno, mientras que nuestro máximo tribunal se conforma de once ministros, quienes pueden funcionar en pleno o en salas, tal como lo establece el artículo 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, resulta incompatible para nuestro sistema de justicia federal, la naturaleza híbrida, que tiene la Suprema Corte de los Estados Unidos, pues nuestro máximo tribunal, en ningún caso podría llegar a conocer de algún tipo de impugnación enderezada en contra de una resolución emitida por un tribunal estatal, pues en los casos en los que actúa como órgano revisor, la determinación impugnada invariablemente debe provenir de un órgano jurisdiccional federal, ya sea de un juzgado de distrito o de un tribunal colegiado.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia originaria para conocer del recurso de revisión contra las resoluciones dictadas por los jueces de distrito en audiencia constitucional, cuando se impugnen leyes o reglamentos, o bien cuando se trate actos emitidos por la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, así como por leyes o actos de la autoridad local, que invadan la competencia de la autoridad federal. Asimismo podrá conocer del recurso de revisión que en materia de amparo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando éstos decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales o reglamentos, o bien cuando por las características especiales de un amparo en revisión, estime que deberá ejercer la facultad de atracción.

Por otra parte, en nuestro sistema legal, no existe una figura semejante al “*certiorari*”, que como ya se mencionó, permite a la Suprema Corte de Estados Unidos, escoger discrecionalmente las apelaciones que serán de su conocimiento. En México, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación tiene previsto en la ley, el tipo de asuntos que deben ser de su conocimiento, de tal manera que al actualizarse objetivamente los supuestos establecidos en las leyes conducentes, ésta deberá conocer del asunto en cuestión, sin posibilidad de usar discrecionalidad para determinar si lo admite o lo rechaza.

Sin embargo, existe una excepción, que consiste en el ejercicio de la facultad de atracción, prevista en la Constitución, tanto en la fracción III del artículo 105 como

en la fracción VIII, inciso b) del diverso 107; ya que tales preceptos constitucionales sí permiten a la Suprema Corte de Justicia de la Nación hacer uso de su discrecionalidad, a fin de decidir si conoce tanto de apelaciones en contra de sentencias emitidas por los jueces de distrito en procesos en que la federación fuese parte, así como de recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias de amparo dictadas por jueces de distrito. En estos casos el juicio discrecional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación versará sobre la importancia y trascendencia del asunto respecto del cual se le pida conocer, el cual deberá tener un interés superlativo para el Estado Mexicano.

Como observamos, la discrecionalidad en ambos sistemas tiene en común que el asunto en cuestión tenga relevancia nacional, aunque tal como lo mencionamos, para el caso del procedimiento “*certiorari*”, existen reglas concretas sobre las cuales opera tal discrecionalidad, lo que no sucede para el ejercicio de la facultad de atracción que lleva a cabo nuestro máximo tribunal, ya que los límites para el ejercicio de esta facultad no pueden entenderse como un sistema de reglas preexistentes, sino que los límites se fijan caso por caso, ya que son precisamente las particularidades de éstos, lo que hace posible la aplicación del arbitrio judicial; otras diferencias relevantes son que el “*certiorari*” es el procedimiento a través del cual llegan la mayoría de los asuntos al conocimiento de la Suprema Corte de Estados Unidos, mientras que para la Suprema Corte mexicana, los asuntos que conoce al ejercer la facultad de atracción son pocos en comparación de aquellos que conoce por razón de su competencia originaria. Asimismo el rol que asume al ejercer tal facultad es de control de legalidad, como corrector de posibles errores judiciales de los tribunales inferiores, lo cual contrasta con el rol que tiene la Suprema Corte de los Estados Unidos, al aplicar su discrecionalidad respecto de los asuntos que va a conocer, ya que tal como lo referimos, ésta no busca corregir errores judiciales, sino fijar criterios jurídicos que sirvan como rectores del sistema judicial en temas que sean de relevancia nacional.

En este último aspecto, la labor de la Suprema Corte de Estados Unidos se asemeja en cierta medida a la tarea que desarrolla nuestro máximo tribunal, al resolver contradicciones de tesis, pues como sabemos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 196, 197 y 197 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe fijar el criterio jurídico que deberá prevalecer entre las contradicciones gestadas por sus dos distintas salas, así como las que se generan entre los diferentes tribunales colegiados, sin embargo, el conocimiento de estas contradicciones no guarda relación con un criterio de relevancia nacional en estricto sentido, pues basta que exista contradicción en algún tema jurídico concreto para que nuestro máximo tribunal defina el criterio a seguir, lo cual si bien es necesario para dotar de seguridad jurídica al sistema jurídico nacional, no implica que los temas sobre los que versan las contradicciones tengan relevancia a nivel nacional.

Tal como ya lo mencionamos, la Suprema Corte de los Estados Unidos tiene competencia originaria, la cual está establecida en el artículo III de la Constitución norteamericana, el cual reduce tal competencia a los conflictos que se susciten entre dos o más estados, dicho precepto constitucional es el antecedente histórico del actual artículo 105 de nuestra ley fundamental, pues el texto original de dicho artículo que estuvo en vigor desde el cinco de mayo de mil novecientos diecisiete hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, establecía que le correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se suscitaban entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más estados, así como de aquellos en que la Federación forme parte; sin embargo a partir de la reforma que sufrió dicho precepto constitucional, nuestro máximo tribunal se perfiló como tribunal constitucional, pues se amplió su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo.

De tal manera que el texto actual del artículo 105 de la Constitución Política mexicana amplía la competencia originaria de la Suprema Corte, para conocer de controversias constitucionales suscitadas entre diferentes instancias de gobierno, así como para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general con la Constitución, por lo tanto, es evidente que la competencia originaria que actualmente tiene nuestra Suprema Corte es mucho más amplia que la que tiene la Suprema Corte de los Estados Unidos, la cual, tal como ya lo referimos, atiende muy escasos asuntos de esta índole, a diferencia de lo que sucede en nuestro máximo tribunal, en donde las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales ocupan un espacio muy grande en la agenda de trabajo.

#### **IV. Organización administrativa del Poder Judicial de los Estados Unidos**

Una vez concluida la descripción de la cortes federales, pasaremos a hablar acerca de los órganos administrativos que se encargan de organizar y prestar apoyo a tales cortes.

Comenzaremos con la figura denominada “Jefe de jueces de los Estados Unidos”, (*Chief Justice of the United States*), que es uno de los nueve jueces que integran a la Suprema Corte, los ocho restantes se les conoce como jueces asociados a la Suprema

Corte. Dicho cargo es la categoría más alta de funcionarios judiciales, ya que es la cabeza del sistema de cortes federales, y a su vez preside a la Suprema Corte de Justicia.

Tradicionalmente, el Jefe de jueces de los Estados Unidos es nombrado (al igual que los demás jueces federales) por el Presidente del Poder Ejecutivo, y confirmado en el puesto por el Senado, sin embargo, no existe prohibición constitucional en contra de usar otro método de selección, incluso ha habido propuestas por parte de académicos en el sentido de que el nombramiento por parte del Presidente debería ser remplazado dándole la facultad a los propios jueces de la Suprema Corte para nombrar al Jefe de jueces de los Estados Unidos.

Las responsabilidades de este funcionario son:

- a) Servir como jefe de jueces de la Suprema Corte;
- b) Presidir la Conferencia Judicial de los Estados Unidos (*Judicial Conference of the U.S.*);
- c) Nombrar a los miembros de todos los comités de la Conferencia Judicial;
- d) Nombrar al Director de la Oficina Administrativa de Cortes de los Estados Unidos (*Administrative Office of the United States Courts*), después de consultar a la Conferencia Judicial;
- e) Nombrar a tres de los siete miembros del Centro Judicial Federal (*Federal Judicial Center*);
- f) Nombrar un asistente administrativo.

Asimismo, tiene la facultad para asignar jueces a las Cortes, en los casos siguientes:

- a) Puede asignar a jueces de Cortes y a jueces de la Suprema Corte, (incluyendo a jueces retirados) para servir temporalmente en otros circuitos;
- b) Asigna jueces temporalmente a la Corte de Comercio Internacional (*Court of International Trade*);
- c) Designa jueces para servir en el Panel Judicial para conflictos que involucran a múltiples distritos, y asigna jueces para servir temporalmente en distritos en los que los procedimientos de distritos múltiples se han consolidado.

De manera análoga a la figura del “Jefe de jueces de los Estados Unidos” (*Chief Justice*), existen en todas las Cortes compuestas por varios jueces (*multijudge courts*), ya sea de distrito o de apelación, los denominados “Jueces Jefe” (*Chief Judges*), que tienen a su cargo un cúmulo de funciones administrativas relacionadas con la corte a la que pertenecen; en términos generales, representan a sus respectivas cortes,

monitorean el buen desarrollo de sus cortes y verifican que las reglas que las propias cortes se prescriben, sean observadas.

Para acceder a este cargo se utiliza el criterio basado en el juez que tenga mayor edad entre los activos que se encuentran en una específica corte, pero con la limitante de que tenga menos de sesenta y cinco años, además deberá haber servido al menos un año como juez, y no haber servido anteriormente como juez jefe; el período en el cargo será por siete años, y ningún juez que rebase los setenta años podrá continuar en el cargo, a menos de que no haya otro elegible.

Una vez que hemos hecho referencia a estas figuras, toca el turno de referirnos al órgano administrativo de mayor relevancia dentro del sistema judicial federal de los Estados Unidos, que se denomina: “Conferencia Judicial de los Estados Unidos“, (*Judicial Conference of the United States*).

La composición de este órgano, es de la siguiente forma:

- A) Es presidida por el Jefe de jueces de los Estados Unidos (*Chief Justice of the United States*).
- B) Los Jueces Jefe de los trece circuitos de cortes de apelación.
- C) Un juez de Distrito de cada uno de los doce circuitos geográficos, que es electo por todos los jueces de Distrito del circuito.
- D) El juez jefe de la Corte de Comercio Internacional (*Court of International Trade*).
- E) Un juez de quiebras (*Bankruptcy judge*), y un juez asistente (*magistrate judge*), asisten como observadores.

Las responsabilidades de este órgano son del siguiente orden:

- A) Funge como creador de políticas y como director administrativo.
  1. Es la voz de la judicatura federal, y crea las políticas inherentes para la operación de la judicatura, pero no tiene autoridad para regir la administración de las Cortes en lo individual.
  2. Supervisa y dirige al Director de la Oficina Administrativa de las Cortes de Estados Unidos, en una amplia variedad de funciones administrativas.
  3. Aprueba el presupuesto de la judicatura federal, el cual es preparado y propuesto por el Director de la Oficina Administrativa.
  4. Realiza una amplia inspección de las condiciones de trabajo en las Cortes y prepara para asignar jueces a un determinado circuito según sea necesario.
  5. Propone recomendaciones a las cortes para promover uniformidad en el manejo de los procedimientos.

B) Legislación.

1. Propone al Congreso propuestas de reformas legislativas en temas de interés para la Judicatura.
2. Efectúa comentarios y observaciones en temas pendientes de legislar que puedan llegar a afectar a las cortes.
3. Pone en práctica legislación, promulgando reglas, guías y políticas y aprobando reglas promulgadas por el Director de la Oficina de Administración.

C) Reglas federales de práctica y procedimiento.

1. Lleva a cabo un estudio continuo respecto de la operación y efecto de las reglas generales de práctica y procedimiento.
2. Efectúa recomendaciones a la Suprema Corte, para hacer cambios y adiciones a las reglas federales, a fin de promover:
  - a) simplicidad en el procedimiento;
  - b) imparcialidad en la administración;
  - c) eliminación de injustificables costos y demora.

D) Disciplina Judicial.

1. Actúa cuando tenga referencias de los consejos de circuito (*circuit councils*), relacionadas con mala conducta o procedimientos de incapacidad contra jueces.
2. Prescribe reglas para conducir los procedimientos relacionadas con mala conducta o incapacidad de jueces.

E) Otras funciones que afectan a los jueces.

1. Determina el número, locaciones y salario de los asistentes de jueces (*magistrate judges*).
2. Propone recomendaciones al Congreso relacionadas con el número de jueces de quiebras (*bankruptcy judges*) que debe haber en cada circuito.
3. Determina las locaciones de los jueces de quiebras (*bankruptcy judges*).
4. Promulga reglas para la selección de los jueces de quiebras (*bankruptcy judges*) y de los asistentes de jueces (*magistrate judges*).
5. Promulga reglas relacionadas con el nivel de trabajo que deben realizar los jueces veteranos (*senior judges*), para que éstos continúen recibiendo su salario.

La Conferencia Judicial de Estados Unidos (*Judicial Conference of the United States*) actúa sobre los reportes y recomendaciones de sus veinticuatro comités, los cuales se establecen sobre una materia específica; todos los miembros de los comités son nombrados directamente por el Juez Jefe (*Chief Justice*); cerca de trescientos jueces sirven en los comités y existe un comité permanente, denominado Comité ejecutivo (*Executive Committee*), conformado por siete jueces, los cuales a su vez son miembros de la Conferencia Judicial, los otros comités se componen de jueces

y otros individuos que normalmente no son miembros de la Conferencia Judicial. Los miembros de los comités son nombrados por períodos de tres años, y pueden ser vueltos a nombrar por otro período de tres años, pero no podrán exceder de seis años en un comité, los comités generalmente se reúnen dos veces por año.

Las tareas del Comité Ejecutivo (*Executive Committee*) son:

- 1) Establecer la agenda de la Conferencia Judicial;
- 2) Resolver las diferencias entre los comités;
- 3) Aprobar los gastos de la judicatura por cada año fiscal;
- 4) Desempeñar un rol especial para coordinar acciones legislativas.

Los otros comités atienden una diversidad de temas, a manera de ejemplo, podemos mencionar: presupuestos, códigos de conducta, administración de las cortes, manejo de la carga de trabajo, información tecnológica, relaciones judiciales internacionales, recursos humanos, seguridad de las cortes, beneficios para los jueces.

Otra figura administrativa de gran relevancia es la Oficina Administrativa de las Cortes Federales (*Administrative Office of the U.S. Courts*), que está a cargo de un director que es nombrado por el Juez Jefe de los Estados Unidos, después de consultarlo con la Conferencia Judicial. Esta oficina provee soporte administrativo a las cortes federales, en aspectos relevantes como presupuesto, personal, espacios y facilidades.

En un ámbito más específico se encuentran los denominados “Consejos de Circuito” (*Circuit Councils*), que incluyen al Juez jefe del circuito (que es el Juez jefe de la Corte de apelación del Circuito), así como un número igual de jueces de apelación y de jueces de Distrito; el número de jueces de apelación y de distrito, así como su período es determinado por mayoría de votos de los jueces que conforman ese circuito, con excepción de los jueces de quiebra (*Bankruptcy judges*) y de los jueces asistentes (*magistrate judges*).

En términos generales, los Consejos de Circuito (*Circuit Councils*) tienen la autoridad para implementar todo lo necesario para la efectiva administración de las cortes que conforman su circuito.

Las funciones de este órgano se pueden agrupar en tres rubros: 1) Vigilancia, evaluación y administración de jueces; 2) Revisión, aprobación o modificación de reglas y planes de las cortes de distrito; 3) Funciones varias.

Las funciones más relevantes dentro del primer rubro son recomendar a la Conferencia Judicial, cambios de jueces, así como recomendar el número y localización

de los jueces de quiebra y de jueces asistentes, monitorea la carga de trabajo de las cortes, certifica que los jueces decanos (*senior judges*) estén desarrollando adecuadamente sus labores; autoriza temporalmente la contratación de personal de oficina para las cortes, actúa respecto de los reportes de mala conducta de jueces.

Por lo que respecta al segundo rubro, destaca la implementación de reglas para seleccionar jurados, así como para agilizar el trámite de los juicios.

En conjunción con la figura de los Consejos de Circuito (*Circuit Councils*), se creó el cargo de “Ejecutivo del Circuito”, (*Circuit Executive*), que es designado por el Consejo de Circuito, quien desempeña una serie de funciones que varían en función del circuito de que se trate, pero que generalmente consisten en: a) servir como asistente del Juez Jefe del Circuito (*chief circuit judge*), b) servir como secretario y proveer personal al Consejo de Circuito, (*Circuit Council*), c) proveer soporte a la corte de apelación, ejerciendo actos de administración en sus actividades no judiciales así como administrar su presupuesto; d) mantener *Judicial Center*, lo que podemos traducir al idioma castellano como “Centro Judicial Federal”.

Fue creada por el Congreso en 1967, que fue un período en la historia judicial de los Estados Unidos, marcado por un creciente interés en el uso de investigación cuantitativa así como en la idea de la educación permanente para mejorar la administración de las cortes y el manejo de las cargas de trabajo. De tal manera que en dicho período los representantes de la Judicatura ante el Congreso reconocieron la importancia de la investigación, planeación y educación para lograr la eficiencia de las cortes a largo plazo, y propusieron al Congreso que creara una organización que formara parte de la rama judicial, que tuviera a cargo tales tareas, pues si bien desde 1939 se creó “*The Administrative Office of US Courts*” (Oficina Administrativa de las Cortes de Estados Unidos), las tareas de ésta se enfocaban hacia la vigilancia de la administración del presupuesto destinado a la rama judicial, la colección de datos estadísticos, instrumentación de nuevas políticas así como procurar relaciones con el legislativo; mas no tenía dentro de sus responsabilidades ninguna que se vinculará con aspectos educativos, por ello el Congreso creó el “*Federal Judicial Center*” (Centro Judicial Federal), como una agencia judicial, separando así las funciones educativas y de investigación de aquellas relativas a la creación de políticas y la protección y administración de los recursos financieros para lograr el quehacer cotidiano de las cortes.

La misión de esta organización es entrenar jueces así como a los empleados federales de las cortes. También coordina programas educacionales para defensores públicos, que representan a indigentes criminales en las cortes federales. La división de investigación de esta organización conduce estudios empíricos y exploratorios en

diferentes aspectos de la administración judicial, incluyendo manejo de cargas de trabajo, formas alternativas de solución de disputas y propuestas de enmiendas para las reglas federales del procedimiento.

Es importante mencionar que los jueces federales no tienen que aprobar un examen especial para ser nombrados, de tal manera que los cursos le son impartidos después de que son nombrados y son denominados cursos de “orientación”, los cuales son relativamente breves, pues duran una o dos semanas, y su contenido se enfoca a dar una limitada revisión sobre algunos temas sustantivos, tales como práctica del procedimiento civil y penal, manejo de carga de trabajo, ética judicial, y elaboración de sentencias (*writing opinion*). Además de los cursos de orientación para los jueces federales que inician su cargo, existen programas variados de educación continua, en campos especializados del derecho, como propiedad intelectual, derecho ambiental, derecho laboral, derecho y tecnología, que son impartidos en uno o dos días.

En adición a los programas de educación que se imparten de modo presencial, existe de manera permanente educación a distancia, a través de publicaciones, programas de televisión, videos y material en internet. Los programas educativos también se imparten al personal de las cortes, para desarrollar habilidades en algunas áreas específicas, pero generalmente se dan a través de educación a distancia.

En 1992 el Congreso autorizó al “*Federal Judicial Center*”, para servir como un apoyo para funcionarios judiciales de otros países. Su oficina de relaciones internacionales provee información a organizaciones que trabajan en el campo internacional del desarrollo judicial asimismo difunde información a los jueces federales sobre prácticas y procedimientos en otros países que puedan servir para mejorar la administración de las cortes de los Estados Unidos. Es importante mencionar que el “*Federal Judicial Center*” no entrena a jueces locales ni al personal que presta servicio para ellos.

La organización opera bajo la dirección de una mesa directiva que es presidida por el Juez Jefe de los Estados Unidos (*Chief Justice of the United States*), y se compone además con siete jueces federales que son elegidos por un período de cuatro años. El director de la Oficina Administrativa de las Cortes federales es un miembro no oficial de la mesa directiva.

La mesa directiva establece los programas educativos así como los proyectos de investigación, pero no se involucra en el trabajo cotidiano de la organización. Para ello nombra un director que usualmente es un juez federal, que deja temporalmente el cargo mientras sirve como director, aunque no hay un período preestablecido para permanecer en el cargo, es común que la mayoría de los directores no dure más de cuatro años. Además del director, la organización cuenta con un promedio de

ciento treinta empleados, entre los cuales hay abogados, especialistas en educación, investigadores con grados avanzados en derecho y otras ciencias sociales, así como en medios de comunicación.

Una vez que hemos hecho referencia a las figuras que conforman el sistema administrativo del sistema judicial federal de los Estados Unidos, podemos advertir ciertos rasgos que se asemejan a nuestro sistema, sin embargo, es claro también que hay más diferencias que coincidencias.

En efecto, por lo que respecta a la figura del Juez Jefe de los Estados Unidos, parece que coincide en lo esencial con la figura del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, ya que este último, al igual que su homólogo, posee un cúmulo de facultades judiciales y administrativas dentro de la propia Suprema Corte así como en la institución que se encarga de la administración de todo el Poder Judicial Federal, ya que preside ambos órganos, según lo establecen los artículos 14 y 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; tal vez la diferencia más destacable entre ambos funcionarios sea la forma de su designación así como la duración en el cargo, pues en el caso del Juez Jefe de los Estados Unidos, es nombrado por el Presidente del Poder Ejecutivo, con la aprobación del Senado, y la duración del cargo es para toda la vida, mientras que en el caso mexicano, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es elegido por los Ministros que conforman la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y su duración en el cargo es solamente por cuatro años, tal como está previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, tal como lo prevé el artículo 100 de nuestra ley fundamental, el órgano encargado de administrar al Poder Judicial de la Federación (con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) lo es el Consejo de la Judicatura Federal; tal como podemos advertir, este órgano guarda algunas semejanzas con la Conferencia Judicial de los Estados Unidos (*Judicial Conference of the United States*), pues tal como lo referimos, este último al igual que el Consejo de la Judicatura Federal, es la voz de la judicatura, y tiene un cúmulo de funciones administrativas semejantes a las del órgano mexicano, entre algunas podemos destacar: la administración del presupuesto, efectúa un permanente estudio con miras a mejorar el funcionamiento de las cortes, establece locaciones para éstas, propone reglas para optimizar su funcionamiento. No obstante tales semejanzas, las diferencias entre ambos órganos son sustanciales, tanto en las funciones que realizan como en la forma como están compuestos.

Ciertamente, si bien mencionamos que la Conferencia Judicial efectúa una serie de actos administrativos que afectan a los jueces federales, es claro que en

comparación con el órgano mexicano, tales actos están limitados, pues si bien promulga reglas para la selección de jueces, e igualmente propone las plazas en las que deben ser adscritos; ello está circunscrito a los jueces de quiebras (*bankruptcy judges*) así como a los jueces asistentes (*magistrate judges*), pero carece de la facultad de nombrar a los jueces federales de distrito como a los jueces federales de cortes de apelación, pues la facultad de proponer tales nombramientos es del Presidente del Poder Ejecutivo, con la anuencia del Senado; y tal nombramiento es de por vida y para una plaza específica en alguna entidad federativa, sin posibilidad de que el juez en cuestión pueda cambiar su adscripción a una plaza distinta; lo cual contrasta con las atribuciones que al respecto tiene el Consejo de la Judicatura Federal, pues de acuerdo con la fracción VII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le corresponde hacer los nombramientos de los magistrados de circuito, resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción.

En otro contexto, se advierte que la Conferencia Judicial tiene una función muy activa en la implementación de las reglas que rigen los procedimientos de los casos que se tramitan en las cortes, ello se debe a que el Congreso ha transferido a las cortes el poder de establecer las reglas que rigen los procedimientos que tramitan. Sin embargo, aun cuando este poder de crear reglas es independiente del Congreso, ello no implica que esté ajeno a la responsabilidad pública. Las reglas son desarrolladas por diversos comités asesores de la Conferencia Judicial, que están especializados en las diferentes materias sobre las que puede versar el procedimiento, ya sea civil, penal, quiebras, apelación y pruebas; y una vez que son aprobadas por los respectivos comités, son propuestas a la Conferencia Judicial, quien a su vez recomienda a la Suprema Corte su aprobación; una vez que la Suprema Corte promulga las reglas, éstas son enviadas al Congreso, y se vuelven efectivas, a menos de que el Congreso las rechace dentro de un término perentorio.

Esta función en la creación de las leyes que rigen los procedimientos que se llevan en los órganos jurisdiccionales, no es una actividad que realice el Consejo de la Judicatura Federal, pues si bien conforme a lo dispuesto por el citado artículo 100 de la Constitución, tiene ciertas facultades legislativas, éstas están acotadas a la creación de acuerdos que versan sobre la forma de implementar las funciones administrativas que realiza el propio Consejo; mas no puede legislar sobre las reglas inherentes a los diversos procedimientos judiciales, pues ésta es una facultad exclusiva de los órganos formalmente legislativos.

En cuanto a su conformación, se observa que la Conferencia Judicial (*Judicial Conference*), la integran solamente jueces federales, pues es presidida por el Jefe de los Estados Unidos, e integrada por los trece jueces jefe de las cortes de apelación,

por un juez de distrito de cada uno de los doce circuitos geográficos, por el juez jefe de la Corte de Comercio Internacional, y por un juez de quiebras y un juez asistente, estos últimos sólo acuden como observadores.

En el caso de la conformación del Consejo de la Judicatura Federal, el citado artículo 100 de nuestra ley fundamental dispone que el Consejo se integrará por siete miembros de los cuales uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también será el presidente del Consejo; tres consejeros designados por el Pleno de la Corte, que serán elegidos entre los magistrados de circuito y jueces de distrito; dos consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente del Poder Ejecutivo. Lo anterior denota que en la conformación del órgano mexicano existe injerencia de los otros poderes de la Unión, mientras que en el órgano norteamericano, no hay intromisión de los otros poderes, pues es conducido por un selecto grupo de jueces federales.

Por lo que respecta a las figuras de los jueces jefe de cortes de apelación y jueces jefe de las cortes de distrito, no existe en la estructura de nuestro Poder Judicial Federal, alguna figura análoga, pues si bien existe de facto la figura de jueces y magistrados coordinadores, en realidad las funciones administrativas de éstos se limitan a servir como enlace entre los juzgadores federales que conforman un determinado circuito judicial y el Consejo de la Judicatura Federal, mientras que las tareas administrativas que desarrollan los referidos jueces jefe (*chief judges*) son bastante amplias.

Tampoco existe una figura semejante a los Consejos de Circuito (*Circuit Councils*); ya que la función fundamental de estos órganos es ejercer un control local sobre los jueces que conforman un determinado circuito, sin embargo, en el caso mexicano, ese control es directamente ejercido por el Consejo de la Judicatura Federal.

Finalmente, se puede advertir que existen rasgos semejantes entre el Centro Judicial Federal (*Federal Judicial Center*) y el Instituto de la Judicatura Federal, ya que ambos son instituciones educativas; este último es un órgano dependiente del Consejo de la Judicatura Federal, que tiene como objetivo esencial impartir diversos cursos tanto formativos como de actualización, dirigidos a los integrantes del Poder Judicial Federal, asimismo tiene entre sus principales tareas la aplicación de exámenes para acceder a los cargos de juez de distrito y magistrado de circuito.

Lo anterior pone de manifiesto ciertas diferencias, pues como ya hemos mencionado el acceso a los cargos de juez de distrito y juez de Corte de apelación no están sujetos a la aplicación de ninguna clase de examen, de tal manera que los cursos que imparte el Centro Judicial Federal (*Federal Judicial Center*), están

fundamentalmente dirigidos a jueces que acaban de ser nombrados con la finalidad de actualizarlos en ciertos temas, y si bien también se imparten cursos al personal de las cortes, éstos son generalmente impartidos a distancia; en cambio, en el caso del Instituto de la Judicatura Federal, una de sus tareas fundamentales es capacitar a los funcionarios de menor rango para adquirir las habilidades necesarias para brindar apoyo a los jueces de distrito y magistrados de circuito.

## **V. Acceso a la judicatura y garantías de los jueces para su autonomía e imparcialidad**

Una vez concluida la revisión de los órganos administrativos, pasaremos a hablar sobre la forma en que son nombrados los jueces federales en Estados Unidos, así como las herramientas que garantizan la actuación imparcial y autónoma de tales juzgadores.

Los jueces de los Estados Unidos, ya sea locales o federales, usualmente no comienzan su carrera ocupando cargos inferiores en las cortes, sino comúnmente llegan a ocupar el cargo después de varios años de experiencia como abogados privados, fiscales o defensores públicos, de tal manera que para ser juez, no es prioritario haber adquirido experiencia dentro del campo judicial, sino lo relevante es que se trate de un profesionista que tenga probada experiencia en la práctica del derecho, pero ello no será suficiente, sino que es necesario que éste haga un esfuerzo adicional por captar la atención de las autoridades que tienen el poder político para nominarlo.

Como ya lo hemos mencionado, los jueces federales son nombrados por toda la vida; tal nombramiento opera a propuesta del Presidente del Poder Ejecutivo, y debe obtener la aprobación del Senado; el poder del titular del ejecutivo para nombrar a los jueces federales es generalmente ejercitado en función de conveniencias políticas, pues así lo evidencia la historia reciente, ya que hasta la fecha, el noventa por ciento de los jueces nombrados han sido miembros del partido al que pertenece el Presidente que los nombró. La forma precisa como opera el proceso de nombramiento en el sistema judicial federal varía dependiendo si el nombramiento es para las cortes inferiores o para la Suprema Corte.

Para los nombramientos de los jueces de las cortes inferiores (cortes de distrito y cortes federales de apelación), el Presidente del Poder Ejecutivo generalmente consulta con sus asesores, quienes le presentan una lista de posibles nominados, adicionalmente, y dado que es necesario contar con la aprobación del Senado, los senadores que pertenecen al mismo partido que el Presidente tienen una gran influencia para sugerir candidatos para los puestos de jueces en las cortes de distrito que se ubican

en el estado del senador que hace tal sugerencia; también pueden darse arreglos que permitan al senador del partido opositor sugerir al Presidente candidatos judiciales. Para los nombramientos para las cortes federales, el Presidente tiene mayor libertad para nombrar jueces, debido a que los circuitos cubren mayor extensión que un estado, aunque también es práctica política que tales puestos sean negociados entre los estados que abarcan un determinado circuito.

Los nombramientos de los jueces de la Suprema Corte revisten mayor complejidad política, pues deben superar el escrutinio del Comité Judicial del Senado, que conduce las audiencias de los posibles nominados. A lo largo de la historia de los Estados Unidos, el proceso de aprobación del candidato propuesto por el Presidente ha estado muy politizado, sin embargo, las consideraciones políticas que giran en torno a los nombramientos de los jueces de la Suprema Corte no deben interpretarse en el sentido de que el nombramiento no se hace a una persona lo suficientemente calificada, pues dada la importancia del cargo, el nombramiento de un juez incompetente sería una responsabilidad política grave, por ello es que existe el acuerdo de proponer a jueces altamente calificados, para ello, la selección se hace sobre los méritos reconocidos por la Barra Americana de Abogados (*American Bar Association*).

Tal como podemos advertir, existe una gran diferencia entre el sistema para la designación de los jueces federales de las cortes inferiores de los Estados Unidos, con el sistema que opera en México para la designación de los jueces y magistrados federales.

En efecto, es de nuestro conocimiento que desde diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se gestó en México una reforma constitucional, por virtud de la cual se creó el Consejo de la Judicatura Federal, que tal como se mencionó, sus atribuciones y conformación se encuentran previstas en el artículo 100 de nuestra Constitución, el cual establece que dicho órgano tendrá a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal.

De acuerdo con el diverso artículo 97 de nuestra ley fundamental, los magistrados y jueces de distrito serán nombrados por el aludido Consejo, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, a su vez el artículo 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que las designaciones para las categorías de magistrados de circuito y jueces de distrito, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y mediante concurso de oposición libre, en la proporción que fije el Consejo de la Judicatura Federal.

En los concursos internos sólo pueden concursar profesionales del derecho que formen parte de la institución, y que se encuentren desempeñando cargos inmediatamente inferiores al cargo que aspiran, de tal manera que para un concurso para la

designación de jueces federales, los concursantes deben estar ocupando algún cargo de secretario en alguno de los diferentes órganos que conforman el Poder Judicial Federal y para el caso de un concurso para la designación de Magistrados de Circuito, los concursantes deben estar ocupando el cargo de jueces de Distrito.

Según lo demuestra la historia reciente, los concursos internos han sido los mayormente empleados por el Consejo de la Judicatura Federal, para designar jueces federales, por lo que es plausible deducir que para el Estado Mexicano, sí resulta relevante que los jueces federales se hayan formado a través de la carrera judicial, lo que contrasta con el sistema de los Estados Unidos, pues tal como se mencionó, la experiencia dentro del campo judicial no es un aspecto que adquiera relevancia para designar a un juez federal.

En los concursos libres de oposición, se permite participar a profesionales del derecho, que no forman parte de las filas del Poder Judicial de la Federación, en estos casos el propio Consejo de la Judicatura Federal, establecerá mediante acuerdos generales así como en las convocatorias respectivas, los requisitos profesionales que deberán satisfacer los aspirantes a tales cargos.

En el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece el procedimiento a seguir para la práctica de los referidos concursos de oposición, que en esencia consiste en la formulación de un cuestionario sobre conocimientos jurídicos, la elaboración de casos prácticos y la realización de un examen oral y público, asimismo, se tomarán en cuenta, los cursos tomados dentro y fuera del Poder Judicial, el grado académico, así como la antigüedad del sustentante dentro del Poder Judicial de la Federación.

Tal como podemos advertir, es clara la intención por parte del Estado Mexicano de tener un sistema de designación de juzgadores federales, basado en criterios objetivos, de tal manera que nuestro actual sistema resulta antagónico con el sistema imperante en los Estados Unidos, dado que éste privilegia los acuerdos de orden político, sobre otros aspectos; no obstante debe decirse que el alto grado de politización inherente a este tipo de designaciones, no implica que los actores políticos encargados de tomar tales decisiones, no ponderen la experiencia y profesionalismo de los candidatos propuestos, sin embargo, es incuestionable que además de contar con gran experiencia profesional e intachable reputación, los aspirantes a este tipo de cargos deben contar con sólidas relaciones políticas, ya que de lo contrario no podrían tener ninguna posibilidad de ser considerados, lo cual contrasta con nuestro sistema, ya que en México, los aspirantes a juzgadores federales no necesitan contar con relaciones políticas para poder participar y salir triunfadores en los concursos de oposición, pues para ello basta que satisfagan los requisitos legales

para poder inscribirse a los concursos y que logren una calificación destacada en los exámenes que conforman el procedimiento de selección.

Ahora bien, la ausencia de politización para la designación de los jueces y magistrados federales de nuestro país, no opera para el caso de la designación de los jueces que conforman la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que tales designaciones sí obedecen en gran medida a acuerdos políticos, de tal suerte que en este aspecto no se percibe diferencia sustancial con el sistema que funciona en los Estados Unidos para nombrar a los jueces que integran su Suprema Corte.

En efecto, tal como se mencionó, los jueces de la Suprema Corte de los Estados Unidos son propuestos por el Presidente del Poder Ejecutivo, y son sometidos a la aprobación del Senado, los nominados comparecen a audiencias ante un comité formado específicamente para tal fin, lo cual coincide con lo dispuesto por el artículo 96 de nuestra ley fundamental, el cual establece que para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República propondrá una terna a consideración del Senado, el cual previa comparecencia nombrará al Ministro que deberá cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, y para el caso de que la terna sea rechazada, el Presidente de la República propondrá una segunda terna, y en caso de que ésta sea rechazada, ocupará el cargo, la persona nombrada por el Presidente de la República.

El método que refiere el aludido precepto constitucional, al ser operado en la práctica, ha implicado la alineación de fuerzas políticas para lograr consenso, pero no por ello, se ha restado importancia a la calidad profesional del candidato, pues al igual que sucede en los Estados Unidos, la propuesta del Presidente del Poder Ejecutivo debe recaer en un jurista con reconocida trayectoria, y si bien la Constitución mexicana no exige que las propuestas incluyan a jueces y magistrados federales, la historia reciente demuestra que la tendencia ha sido mantener cierto equilibrio, a fin de que exista un número similar de Ministros provenientes de fuera como de adentro del Poder Judicial Federal, por lo tanto, es razonable afirmar que el haber adquirido experiencia en la judicatura continúa siendo un elemento importante para conformar la integración de nuestro máximo tribunal, lo cual difiere de lo que acontece en los Estados Unidos, en donde resulta irrelevante que los integrantes de la Suprema Corte hayan adquirido experiencia judicial, antes de ser nombrados.

Una vez que nos hemos referido al sistema de selección de jueces en los Estados Unidos, pasaremos a tratar el tópico concerniente a la independencia judicial de los juzgadores federales de dicho país.

Son varios los factores que aseguran la independencia de los jueces norteamericanos, pero desde mi óptica particular, estimo que el fundamental es la permanencia en el cargo, pues tal como ya se mencionó, los nombramientos de los juzgadores federales son vitalicios, tanto para aquellos que son nombrados para las cortes inferiores (cortes de distrito y cortes de circuito de apelación), como para aquellos que son nombrados para integrar la Suprema Corte.

La circunstancia de que tales jueces sean nombrados para ejercer el cargo durante el resto de su vida, genera que éstos puedan dejar a un lado los nexos políticos a los que tuvieron que vincularse para lograr el nombramiento, es decir, aun cuando el proceso para la elección del candidato propuesto está muy politizado, una vez que se da el nombramiento para toda la vida, debe entenderse que el juez en cuestión adquiere una alta dosis de independencia con relación al grupo político que lo apoyó, ya que su posición no correría ningún riesgo, aun cuando eventualmente pudiera fallar un determinado asunto de forma adversa a los intereses del grupo político que le prestó su apoyo.

En estrecha relación con el factor que hemos referido, se encuentra la protección que emana del artículo III de la Constitución de los Estados Unidos, que dispone que los jueces mantendrán su cargo, mientras observen buena conducta, y que éstos tendrán una compensación por sus servicios que no podrá ser disminuida mientras dure su encargo. Esa disposición constitucional asegura que ni el Congreso ni el Presidente del Poder Ejecutivo tendrán la posibilidad de afectar las decisiones judiciales, ya sea amenazando a los jueces de removerlos de sus cargos o bien de disminuirles sus ingresos.

Esta protección constitucional, contra la remoción, está supeditada a la observancia de buena conducta por parte de los juzgadores federales, de tal suerte que cuando existan datos objetivos de que un juez ha cometido traición, soborno o algún otro delito ya sea grave o menor, éste puede llegar a ser removido de su cargo a través del “*impeachment*”, que consiste en un procedimiento formal, que es llevado a cabo por el Congreso, y que requiere el consentimiento de las dos cámaras; en estos casos la casa de representantes presenta los cargos al Senado, quien se encarga de llevar el desarrollo del proceso, y solamente puede fallar el asunto, actuando por mayoría de dos tercios.

El poder del “*impeachment*” ha sido usado raras veces desde su creación, y ha sido empleado solamente para remover jueces, por diversas causas de mala conducta, mas no puede ser un instrumento para revisar el ejercicio sustantivo de la función jurisdiccional, tal como quedó asentado desde 1805, cuando fue denegado un procedimiento de “*impeachment*”, en el que se pretendía remover a un juez de

la Suprema Corte, acusándolo de que sus decisiones tenían ciertas inclinaciones políticas.

Otro tipo de conductas inadecuadas, pero de naturaleza menor a las causas que originan el “*impeachment*”, son tratadas internamente; tal control se institucionalizó en el año de mil novecientos ochenta, cuando el Congreso otorgó a la judicatura federal, la facultad para desarrollar su propio sistema disciplinario, en este sistema cualquier persona tiene el derecho de formular una queja en contra de un juez federal, cuando éste haya incurrido en alguna conducta que afecte la eficacia de la administración de justicia, por ser incapaz de descargar todo el trabajo de la corte ya sea por razones físicas o mentales; asimismo desde mil novecientos noventa, el Juez jefe (*chief justice*) tiene la facultad de fincar discrecionalmente un procedimiento de investigación sin necesidad de que exista una queja formal.

Tratándose de una queja formal, el juez jefe (*chief justice*) tiene la facultad de desecharla cuando ésta sea frívola, o bien se encuentre directamente relacionada con la decisión de un caso; en el supuesto de que la queja sea aceptada, el juez jefe puede designar un comité especial para que investigue el caso, quien desarrollará un reporte escrito que será entregado al Consejo de circuito judicial respectivo (*Circuit Council*), quien puede a su vez ordenar una investigación adicional; después de concluir estas investigaciones, se puede sugerir al juez que se retire, se le asigne una cuota adicional de casos, o que se le haga una reprimenda pública o privada, pero en ningún caso el Consejo de Circuito podrá remover al juez de su cargo, pues tal como ya se ha mencionado la remoción sólo es posible a través del “*impeachment*”.

Las garantías de autonomía que hemos descrito, también las podemos hallar en el sistema judicial federal mexicano, pues al igual que lo establece el artículo III de la Constitución norteamericana, el arábigo 94 de nuestra ley fundamental dispone que la remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, y los Consejeros de la Judicatura, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Por lo que respecta a la estabilidad en el cargo, el artículo 97 de nuestra Constitución Política dispone que los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales si fueren ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley, asimismo, el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece los criterios que deben observarse para proceder a la ratificación; los requisitos previstos, de manera esencial, se refieren al buen desempeño laboral como a la buena conducta de los juzgadores

federales, pero de alguna manera destaca el requisito establecido en la fracción IV del aludido numeral, que dispone que para proceder a la ratificación, el funcionario en cuestión no deberá haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa.

En ese mismo tenor, encontramos que el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece lo concerniente a las causales de responsabilidad, procedimientos y sanciones de índole administrativa, y específicamente en este último rubro, el artículo 135 de la ley citada dispone que las sanciones pueden ir desde un apercibimiento privado hasta la destitución e inhabilitación temporal para desempeñar cargos públicos. Estos procedimientos, tratándose de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, serán resueltos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y en el caso de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, será su propio pleno, el competente para resolver al respecto.

Ahora bien, en el caso mexicano, la garantía de permanencia en el cargo no es vitalicia para los Ministros de la Suprema Corte, ya que de conformidad con el artículo 94 de nuestra constitución Política, durarán en su encargo quince años, en cambio, los jueces y magistrados federales sí pueden llegar a tener cargos vitalicios, con la diferencia de que esta garantía de permanencia en el cargo, no se adquiere desde el nombramiento, como sucede con los jueces federales de Estados Unidos, sino que se obtiene una vez que han transcurrido seis años desde que el juez es nombrado, siempre y cuando el juez sujeto a ratificación satisfaga los requisitos legales que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, de acuerdo con lo narrado, es plausible advertir que la garantía de permanencia en el cargo es más vulnerable en el caso de los jueces federales mexicanos, ya que tal como se mencionó, existe la posibilidad de que no sean ratificados, en el evento de que previamente al procedimiento de ratificación hayan sido sancionados por falta grave, e incluso después de haber obtenido tal ratificación pueden ser sujetos a algún procedimiento de responsabilidad en el cual pudiera acreditarse alguna falta que diera lugar a la destitución; tales supuestos no pueden presentarse en el caso de los juzgadores federales norteamericanos, pues tal como se precisó, éstos sólo pueden llegar a ser destituidos de su cargo, mediante un procedimiento formal denominado "*impeachment*", que es tramitado ante el Congreso y que únicamente se sigue en aquellos casos en que un juez llegue a cometer algún delito, y que según lo demuestra la propia historia de los Estados Unidos, este procedimiento ha sido raras veces usado, y aunque hay otro tipo de procedimientos disciplinarios, éstos en ningún caso podrían llegar al extremo de una destitución.

En México, los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de magistrados de circuito y jueces de distrito son bastante frecuentes y si bien tales procedimientos se siguen bajo una serie de formalidades ante el Consejo de la Judicatura Federal, no pueden revestir el grado de formalidad del “*impeachment*”, que como mencionamos es seguido ante un poder externo al judicial, que lo es el Poder Legislativo, representado por el Congreso Federal: asimismo, cabe destacar que dada la alta confianza que deposita la sociedad norteamericana en sus jueces federales, hace imposible concebir la idea del error judicial como una causa de responsabilidad administrativa, lo cual no sucede en México, donde sí es posible someter a responsabilidad administrativa a los jueces por incurrir en error judicial en el dictado de alguna resolución.

## VI. Manejo de las cargas de trabajo

Es de conocimiento generalizado que la forma de tramitación de los juicios en la cortes norteamericanas difiere sustancialmente de los procedimientos judiciales tramitados en los juzgados mexicanos, ya que en Estados Unidos los juicios son básicamente orales y en la mayoría de los casos se ocupan los jurados, lo cual no sucede en México, pues no hay jurados y aun cuando se han hecho reformas legislativas con la finalidad de darle mayor relevancia a la oralidad aún nuestros códigos de procedimientos privilegian los juicios escritos, máxime tratándose de los juicios de amparo, que son los que ocupan la mayor parte de la agenda de trabajo en los órganos jurisdiccionales federales.

No obstante, considero que pueden destacarse brevemente algunas técnicas que se ocupan en las cortes federales norteamericanas, con la finalidad de mitigar las cargas de trabajo; la primera que a mi juicio cobra relevancia, es que actualmente la parte escrita que tienen los juicios, es llevada de manera electrónica, ya que todos los escritos se presentan a través de correo electrónico, lo cual agiliza el trámite de los asuntos; por otra parte, si bien en los juicios federales no es obligatoria la mediación, los jueces de distrito tienen la autoridad para mandar a las partes a mediación, si a criterio del juez el asunto no tiene la relevancia para ser litigado en una corte federal; asimismo es de gran importancia mencionar la figura de los jueces asistentes (*magistrate judges*), que existen a nivel de las cortes de distrito y que son los encargados de conducir los aspectos preparatorios del juicio, hasta el momento en que éste se encuentre listo para la emisión de la sentencia, es decir, estos funcionarios tienen facultades para tomar decisiones respecto a todos los aspectos previos al juicio, de tal manera que atienden audiencias y resuelven peticiones de las partes en temas

diversos, de esta manera relevan a los jueces de distrito, de atender aspectos menores, por lo que éstos están dedicados solamente a la resolución de los juicios, sin embargo, cabe precisar que las partes en un juicio tienen la posibilidad de inconformarse ante el juez respecto de alguna decisión del juez asistente con la cual no estén de acuerdo.

Ahora bien, en nuestro Poder Judicial Federal, se ha tratado de implantar el expediente electrónico, mediante el uso del scanner, lo cual a la fecha no ha dado los resultados esperados, sino lo que se ha observado en la práctica es que hace más gravosa la carga de trabajo, ya que el personal de los órganos jurisdiccionales debe sumar a sus tareas habituales, la de escanear los escritos; por lo que respecta a la mediación, me parece que un juez de distrito en nuestro país difícilmente podría llegar a tener tales facultades, pues ello sería contrario a la garantía constitucional de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de nuestra ley fundamental. Por lo que respecta a la idea de un juez asistente, o lo que en nuestra jerga jurídica se denomina juez instructor, me parece que es una idea que alguna vez estuvo a discusión en ciertos foros, pero que está lejos de verse reflejada en la codificación procesal, en mi particular opinión, creo que es una figura útil y que podría aligerar mucho las cargas de trabajo de los juzgadores federales, y probablemente reeditaría en una mayor calidad de las sentencias que emitan los jueces, sin embargo, no veo en un futuro cercano que dicha figura pueda incorporarse a nuestra legislación.

## VII. Bibliografía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución de los Estados Unidos de América.

*Introduction to the Law and Legal System of the United States (Introducción a la Ley y al Sistema Legal de los Estados Unidos)*, Segunda Edición, William Burham.

*Deskbook for Chief Judges of U.S. District Courts (Libro de Trabajo para Jueces Jefe de la Corte de Distrito de Estados Unidos)*, Tercera Edición, Federal Judicial Center (Centro Judicial Federal).

Material diverso que me fue proporcionado por The international Law Institute, Georgetown University, (Washington D.C.) durante el curso que tomé denominado “Judicial and Court Administration and Case Load Management Seminar”, del nueve al veinte de agosto de dos mil diez.